

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.
Las providencias judiciales, á *treinta*.
Los de prendadas, á *diez*
Los demás, á *veinte*.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 13.167

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Manuel Boffard, vecino de Reinosa, ha presentado el 1.º del actual una solicitud de concesión de 18 pertenencias con el nombre de «San José», de mineral de hierro y otros, en el subsuelo del sitio llamado Cueva Negra, término de Bedoya, Ayuntamiento de Peñarrubia. El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una torca ó cueva antigua situada en el paraje Cuevas Negras, fijando la 1.ª estación; de ésta al N. 200 metros, al S. 100, al E. 300 y al O. 300, quedando cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 3 septiembre de 1906.
—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

El señor Gobernador civil, con fecha 1.º del actual, ha declarado franco y registrable el terreno del registro minero de nombre «Eusebio», núm. 13.128, renunciado por su dueño don José González Arriba en 27 de agosto último.

Santander 5 de septiembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

El señor Gobernador civil, por decreto fecha de hoy, se ha servido aprobar los expedientes de registro mineros nombrados «Perezosa», núm. 13.047; «Teófila», número 13.109; «Carmen», número 13.120; «María», número 13.063; «San José», núm. 13.071, y «Ju-

lián», núm. 13.072, mandando extender los correspondientes títulos de propiedad á favor de los respectivos interesados don Manuel Díaz y Díaz, don Antonio Gutiérrez Cossío, don Hermenegildo Lardáburu, don Victoriano Rivas del Rivero y don Carlos Zumalacarrégui y Larrea, cuando hayan transcurrido treinta días desde la publicación de este decreto sin recurrir contra él.

Santander 4 septiembre de 1906.
—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS

Debiendo verificarse una pequeña reparación en el puente sobre el río Asón, situado en el kilómetro 4 de la carretera de Arredondo á Villasante, quedará interceptado el tránsito por dicha carretera, para coches y automóviles á partir de esta fecha hasta el día 16 del corriente.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Santander 6 septiembre 1906.—El Ingeniero Jefe, *José Villanova.*

Dirección general de Contratos

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1906 á 1907, relativo á los montes públicos de dicha provincia á car-
trucciones de 19 de septiembre del mismo año.

Num. del catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA — Hectáreas	MADERAS			LEÑAS			
						Número de árboles	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Altas Estéreos	Tasación Pesetas	Bajas Estéreos	Tasación Pesetas
110	Villaescusa.	Cabarga.	La Concha.	Q. pedt. ^a Ehrh.	200-»	10	5,000	100	100	225	200	225
111	Idem.	Cabarga.	Liaño.	Idem.	380-»	10	5,000	100	100	200	200	225
112	Idem.	Cabarga.	Obregón.	Idem.	4-»	10	5,000	100	100	100	100	100
113	Idem.	Carceña, Cagigal, etc.	Idem.	Idem.	180-»	10	5,000	100	100	100	100	100
114	Idem.	Carceña y El Plantío.	Villanueva.	Idem.	140-»	10	5,000	100	100	125	100	100
307	Villafufre.	Caballar, Castillo, etc.	Vega.	Idem.	130-»	6	3,000	60	60	180	50	50
309	Idem.	Cortina y Riocote.	Idem.	Idem.	130-»	3	1,500	30	30	37 50	50	50
308	Idem.	Cagigal del Rey, Caballar.	Escobedo.	Idem.	240-»	40	25,000	500	50	62 50	50	50
310	Idem.	Cuesta Mijares, Caballar.	Villafufre.	Idem.	202-»	40	25,000	500	90	112 50	50	50
311	Idem.	Hayos, Rebollar y Tablado.	Rasillo.	Idem.	140-»	40	25,000	500	60	75	50	50
26	Voto.	Candiano, Carrasco, etc.	Carasa.	Idem.	378,82-f	15	7,500	150	75	87 50	100	100
27	Idem.	Encinal y Hayadal.	Padiérniga.	F. sylvática L.	377,00-»	40	20,000	400	40	240	50	50
28	Idem.	Encinedo y Muñeiro.	San Mamés.	Q. pedt. ^a Ehrh.	102,53-»	40	20,000	400	40	50	50	50
29	Idem.	Hocina, Runates, etc.	Nates y Rada.	Idem.	310,25-»	40	20,000	400	50	62 50	500	500
30	Idem.	Las Quebrantas, Sierra Llanez.	Llanez.	Idem.	146,97-»	40	20,000	400	50	500	100	100
31	Idem.	Robledal y Hayal de San Andrés.	Bueras.	Idem.	374,00-»	40	20,000	400	40	50	50	75
32	Idem.	Rodiles y Cueva.	San Bartolomé.	Idem.	389,50-»	40	20,000	400	50	62 50	500	500
33	Idem.	Tejo y Dehesa.	Bádames.	Idem.	82,75-»	40	20,000	400	50	500	100	100

MONTES INYESTIGADOS

Contribuciones, Impuestos y Rentas

PROVINCIA DE SANTANDER

del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de agosto de 1900 é Ins-

(CONCLUSIÓN)

PASTOS				TIERRA		PIEDRA		CAZA	RESUMEN	Observaciones
Menores	Mayor	Estación	Tasación Pesetas	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Tasaciones Pesetas		
Lanar	Cabrio	Cerda	Tasación Pesetas	Estación	Estación	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	25	475	Caza para subasta por diez años. Id. para id. id. Leñas altas de troncos secos é inmadurables.
120	60	120	100 150 120 240	Todo el año	Todo el año	100	200	25	685	
180		90	150 225	Idem	Idem			25	106	
100		50	120 180	Idem	Idem				565	
100		50	60 90	Idem	Idem				408	
100		50	60 90	Idem	Idem				430	
100		50	60 90	Idem	Idem				257 50	
200		100	110 165	Idem	Idem				377 50	
150		75	100 150	Idem	Idem				487 50	
100		50	60 90	Idem	Idem				365	
100		50	100 200	Idem	Idem				710	
94	75	206 50	50 100	Idem	Idem				596 50	
20	10	35	25 50	Idem	Idem				135	
53	21	84 50	95 190	Idem	Idem				612	
20	10	42	36 72	Idem	Idem				189	
60	50	135	60 120	Idem	Idem				355	
70	50	145	60 120	Idem	Idem				1.227 50	
10	4	16	29 58	Idem	Idem				174	

Arboles y leñas bajas para subasta.

NO CATALOGADOS

DIRECCION GENERAL
DE
Contribuciones, Impuestos y Rentas

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

Pliego general de reglas facultativas

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse si no fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á

fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramientas que el ezadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3,40 metros.
Latitud.....	En la base superior..... 0,11 id.
	En la inferior.. 0,12 id.
Profundidad.....	0,25 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año	0,50 metros.
id. del segundo..	0,60 id.
id. del tercero...	0,60 id.
id. del cuarto....	0,80 id.
id. del quinto....	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 340 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando

en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más de ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiadas para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos peldas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se ve-

rificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de junio ó julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de mayo y quedará terminado el 30 de septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente lim-

pio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda

(Continúa en la página 8.ª)

suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados permanecer fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de estas en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó paseos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de abril de 1898.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Suances

Terminados los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana, los cuales han de servir de base para formar los repartos de la contribución para 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de reclamación.

Asimismo, y por igual período y fines, se hallará de manifiesto en la expresada Secretaría el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1907.

Suances 29 de agosto de 1906.—
El Alcalde, Manuel Villar Roldán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JOSÉ MARÍA BLANCO y QUINTANA, Juez municipal de Colindres.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente, promovido por don Juan Manuel Ortiz Bucas, sobre posesión, entre otras, de una casa señalada con el número ocho, con su huerta, de tres áreas cincuenta centiáreas, radicantes en la calle de la Mar, de esta villa. En dicho expediente se dictó auto aprobando la información y se mandó inscribir la posesión de referida casa y huerta á nombre del señor Ortiz. Pasado el expediente al señor Registrador lo devolvió con copia del asiento obrante en el Registro, del cual aparece contradicción con el hecho de la posesión justificada, por lo que he acordado, en providencia de esta fecha, comunicar el expediente á don Antonio González y Rodríguez, á cuyo favor resultan inscriptos la casa y huerta aludidas, ó á sus herederos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria; y en atención á ignorarse el paradero de aquéllos, se les llama por edictos para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de los derechos que crean asistirles; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Colindres á seis de sep-

tiembre de mil novecientos seis.—
José María Blanco.—P. S. M., José Cacho.

DON JENARO PÉREZ ZUMELZU, Escribano Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta capital y su partido.

Certific: Que en el mismo, y por mi testimonio, se han tramitado autos de tercería de mejor derecho, promovidos por el Procurador don Jesús Alvarez Corral, á nombre y como apoderado legal de don Carmelo Perezagua y Gerdeño, contra don Bernabé del Campo Herrán, representado por el Procurador don Gregorio Bastón, y contra don Tomás Quintanilla Cagigal, sobre bienes embargados á éste, el cual se halla declarado en rebeldía, habiéndose dictado, previos los trámites legales, con fecha veintitrés del pasado mes de agosto, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo.—Que debía declarar y declaraba no haber lugar á la tercería de presente derecho, y en su consecuencia que debía absolver y absolvía de la demanda á los demandados don Bernabé del Campo y don Tomás Quintanilla, sin hacer especial condena de costas. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Leonardo Reuenco Moya.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Leonardo Reuenco Moya, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, habiéndose celebrado audiencia pública en la Sala de su Juzgado, dicho día. Doy fé.—Santander veintitrés de agosto de mil novecientos seis.—Ante mí, Jenaro Pérez.

Los particulares insertos concuerdan literalmente con sus originales, á lo que caso necesario me remito. Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos legales de la notificación de la sentencia de que se trata, por lo que hace á precitado demandado en rebeldía don Tomás Quintanilla Cagigal, libro el presente en Santander á primero de septiembre de mil novecientos seis.—Jenaro Pérez.

Tipografía "El Cantábrico"

Compañía, 3

SANTANDER